	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS **PROCESO MISIONAL EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE** **MANUAL DE INTERVENTORÍA OBRA PÚBLICA** **ACTA DE SUSPENSIÓN O AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONTRATO DE INTERVENTORÍA**	CÓDIGO	MEPI-MN1-IN-11-FR-2
		VERSIÓN	1
		PÁGINA	

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1
(Indicar el número en forma consecutiva 1, 2,3,…, etc.)

AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN No. 3
(Indicar el número de la ampliación de la correspondiente acta de suspensión en forma consecutiva 1, 2, 3,…, etc.)

UNIDAD EJECUTORA: SUBDIRECCION DE MARITIMA, FLUVIAL Y FERREA

DIRECCIÓN TERRITORIAL: PLANTA CENTRAL

RESPONSABILIDAD

1. Mediante la suscripción de la presente Acta de suspensión o ampliación de la suspensión, el interventor asume plena responsabilidad por la veracidad de la información en ella contenida, especialmente respecto a:
- Condiciones que justifiquen plenamente la necesidad de suspender o ampliar la suspensión del plazo contractual.
- Periodo solicitado de la suspensión o ampliación de la suspensión.

2. El Interventor suspende las labores a partir de la fecha indicada en la plataforma del SECOP, comprometiéndose a reanudar la ejecución del contrato en la fecha acordada, bajo la responsabilidad exclusiva del mismo.

3. El Supervisor del contrato de interventoría debe hacer el análisis de las causas que conllevan a la suspensión del contrato de interventoría, lo cual refrenda con su firma.

4. Sin la suscripción en la plataforma del SECOP del Acta de Suspensión o Ampliación de la Suspensión por parte del funcionario competente según la resolución de delegación de funciones vigente, no se considera suspendido el plazo contractual.

5. En el evento de que el representante legal del Interventor otorgue poder para suscribir las Actas de Suspensión, este documento debe ser publicado igualmente en la plataforma del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II o la versión que se encuentre vigente.

CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 1644 de 2025
(Indicar número de contrato y año)

INTERVENTOR: PROBINTEC SAS (NIT 829001061-1)
(Nombre o razón social del Interventor)

OBJETO DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA:
INTERVENTORIA TÉCNICA, LEGAL, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE MUELLES FLUVIALES EN LAS COMUNIDADES DE BOCA DE CURUNDÓ, PUERTO CÓRDOBA Y PUERTO OLIVIA EN EL RÍO BAUDÓ, DEPARTAMENTO DE CHOCÓ. LOTE1

CONTRATO DE OBRA No. 1623 de 2025
(Indicar número de contrato y año)

CONTRATISTA DE OBRA: CONSORCIO BAUDO (NIT 901.983.507-8)

CONDICIONES DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA

FECHA DE INICIO DEL CONTRATO 15/10/2025
Indicar (Día/Mes/Año)

RELACIÓN SUSPENSIONES Y AMPLIACIONES DE SUSPENSIÓN:

ACTA DE SUSPENSIÓN No.	ACTA DE AMPLIACIÓN SUSPENSIÓN No.	FECHA DEL ACTA	PERIODO DE SUSPENSIÓN		FECHA REANUDACIÓN
			DESDE	HASTA	
1		10/12/2025	15/12/2025	18/01/2026	19-ene-26
	1	13/01/2026	19/01/2026	17/02/2026	18-feb-26
	2	11/02/2026	18/02/2026	17/03/2026	18-mar-26

VALOR ACUMULADO DEL CONTRATO: $ 1.213.208.124,00

FECHA DE VENCIMIENTO ACTUAL : 3/04/2026
(Teniendo en cuenta las suspensiones anteriores sin incluir la presente suspensión) Indicar Día/Mes/Año

CAUSAS QUE DAN ORÍGEN A LA SUSPENSIÓN:
(Describir de manera clara y completa las causales que dan origen a la suspensión justificadas por el Interventor y aprobadas por el Supervisor del contrato de Interventoría, teniendo en cuenta que las mismas no sean imputables a las partes contratantes).

En consideración a la comunicación CB-47-03-2026 de fecha 16 de Marzo de 2026, el contratista Consorcio Baudo el cual radicó en el correo suscrito por esta interventoría, mediante la cual solicitó la Ampliación N° 3 de la Suspensión N°1 del contrato de obra N°1623-2025, invocando que por parte del ministerio del interior en el marco del desarrollo del proyecto mediante acto administrativo con resolución No ST-2235 del 18 de diciembre de 2025 se obtiene la resolución de consulta previa para el desarrollo del proyecto por medio de la cual se establece la procedencia de consulta previa con las comunidades étnicas del CONSEJO COMUNITARIO GENERAL DEL RIO BAUDO Y SUS AFLUENTES – ACABA, para el desarrollo del proyecto, obra y/o actividades. Que mediante radicado 2026-1-002410-000401 ID 685047 del 9 de enero de 2026 se tramitó ante la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, un recurso de apelación con el fin de declarar la improcedencia de la consulta previa; toda vez que bajo criterio no existe una afectación directa susceptible de impactar la cohesión social, sustento vital o identidad cultural de las comunidades étnicas localizadas en jurisdicción del Municipio de Medio Baudó en el Departamento del Choco.

Pero en respuesta la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa resuelve mediante acto administrativo con resolución STC- 0235 del 10 de marzo de 2026 confirmar en todas sus partes la resolución No ST-2235 del 18 de diciembre de 2025.

En vista a lo anterior, esta interventoria avala la solicitud de la Ampliación N°3 de la Suspensión N°1 del contrato de obra N° 1623-2025, esto a partir del día 18 de marzo de 2026 hasta el día 17 de abril de 2026, reanudando el día 18 de abril de 2026. Es importante mencionar que, con la presente solicitud de suspensión tanto para el contrato de obra como para el contrato de interventoría del proyecto en referencia, no genera una adición en recursos para ninguno de los mismos.

	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS **PROCESO MISIONAL EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE** **MANUAL DE INTERVENTORÍA OBRA PÚBLICA** **ACTA DE SUSPENSIÓN O AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONTRATO DE INTERVENTORÍA**	CÓDIGO	MEPI-MN1-IN-11-FR-2
		VERSIÓN	1
		PÁGINA	

CONCEPTO DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA:

Una vez revisados los documentos presentados por el contratista de Obra Consorcio Baudo,medianteoficio CB-47-03-2026 de fecha 16 de Marzo de 2026, donde solicita la Ampliación N°3 a la Suspensión N°1 del contrato de obra N°1623-2025 a partir de ldia 18 de Marzo de 2026 hasta el dia 17 de Abril de 2026, con reinicio el dia18 de Abril de 2026, debido a que como se puede evidenciar en respuesta la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa resuelve mediante acto administrativo con resolución STC- 0235 del 10 de marzo de 2026 confirmar en todas sus partes la resolución No ST-2235 del 18 de diciembre de 2025.Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el contratista de obra y el avalado por la interventoria mediante oficio CTO-1644-2025-INV-013 del 16 de Marzo de 2026, la supervisión del contrato de interventoria considera viable y necesaria la suspensión del contrato de interventoría en los términos consignados en la presente acta. Es importante mencionar que,con la presente solicitud de ampliación de suspensión tanto para el contrato de obra como para el contrato de interventoría del proyecto en referencia, no genera una adición en recursos para ninguno de los mismos.

NOTAS:

1. Los motivos que dan origen a la presente suspensión y que imposibilitan de manera temporal, el normal desarrollo del contrato, no son imputables a las partes contratantes.
2. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de reanudación, el INTERVENTOR se obliga a presentar al Instituto para su aprobación el certificado de modificación de la garantía única constituída, en la cual se tenga en cuenta la presente suspensión y/o ampliación de la suspensión. El incumplimiento de esta obligación acarrea el inicio de las acciones administrativas y judiciales a que haya lugar.
3. El contrato debe reanudarse en la fecha indicada en la presente acta sin que sea necesaria la elaboración y suscripción de un acta de reanudación.
4. En el evento en que las causales de suspensión cesen con anterioridad a la fecha de reanudación indicada en la presente Acta, se debe diligenciar el formato MEPI-MN1-IN-11-FR-4 Acta de Reanudación del Contrato de Interventoría.
5. No se entiende suspendido y reanudado el contrato sin la firma en la plataforma del SECOP del funcionario del INVIAS facultado para suscribir el acta de acuerdo con la delegación de funciones vigente.

NUEVAS CONDICIONES DEL CONTRATO

FECHA DE SUSPENSIÓN INICIAL: 18 (Día) de Marzo (Mes) de 2026 (Año)

La fecha de suspensión debe corresponder con la fecha de suspensión indicada en la plataforma del SECOP; en consecuencia prima la fecha indicada en la plataforma sobre la señalada en el presente formato.

FECHA DE REANUDACIÓN 20 (Día) de Abril (Mes) de 2026 (Año)

La fecha de reanudación debe corresponder con la fecha de reactivación indicada en la plataforma del SECOP; en consecuencia prima la fecha indicada en la plataforma sobre la señalada en el presente formato.

NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO: 6 (Día) de Mayo (Mes) de 2026 (Año)

(Diligencie en este espacio la nueva fecha de vencimiento del contrato teniendo en cuenta la presente suspensión, según indicación dada en el instructivo correspondiente IV-8.)

CON LA SUSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE ACTA EL INTERVENTOR DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA RENUNCIA EXPRESAMENTE A RECLAMAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE MAYORES COSTOS GENERADOS POR LUCRO CESANTE Y/O DAÑO EMERGENTE; DESEQUILIBRIO ECONÓMICO POR: STAND BY DE EQUIPOS, POR DISPONIBILIDAD DE PERSONAL, POR MAYOR CANTIDAD DE DESPLAZAMIENTOS Y/O TRANSPORTE DE EQUIPOS O PERSONAL Y POR MAYOR PERMANENCIA Y DISPOSICIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PROPIA DE LA EMPRESA, TODA VEZ QUE EL INTERVENTOR ES ENTERAMENTE LIBRE PARA DISPONER DE LOS RECURSOS MENCIONADOS.

Para constancia de lo anterior, firman los que en ella intervinieron:

SANDRA STELLA MORENO B.

Nombre: SANDRA STELLA BUITRAGO MORENO
Representante legal o su Apoderado
Interventor
Matrícula Profesional No.:

FIRMA DIGITAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DEL SECOP

Nombre: CAMILO ANDRÉS ROA ROJAS
Funcionario del INVIAS facultado para Suscribir el Acta de acuerdo con la delegación de funciones.

Firma

Nombre: EDWIN AUGUSTO CAMARGO VARGAS
Supervisor del contrato de interventoría
Matrícula Profesional No.: 19202-343003 CAU

Original: Archivo de Gestión del INVIAS.
Copias: Unidad Ejecutora, Subdirección de Sostenibilidad, Interventor y Dirección Territorial.

Medellín, 16 de marzo de 2026

CB-47-03-2026

SEÑOR (A):
Sandra Stella Buitrago Moreno
REPRESENTANTE LEGAL PROBINTEC S.A.S
Calle 76ª - No 24 A – 45 / Barrio 20 de enero
Barrancabermeja Santander
ATN Director de Interventoría Ing. Alexsandro Vergel
probintecsas@gmail.com
seguimientodemuellelote1@gmail.com

Ref.: Contrato No. 1623-2025, **"CONSTRUCCIÓN DE MUELLES FLUVIALES EN LAS COMUNIDADES DE BOCA DE CURUNDÓ, PUERTO CÓRDOBA Y PUERTO OLIVIA EN EL RÍO BAUDÓ, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ. (LOTE 1)."**

ASUNTO: Solicitud de la Ampliación N°3 de la Suspensión N° 1del contrato de obra N°1623 de 2025.

Respetada Doctora: Sandra Stella Buitrago Moreno

Por medio de la presente solicito a usted respetuosamente avalar la solicitud de Ampliación N°3 de la Suspensión No 1 del contrato de obra No. 1623-2025. Esto a partir del día 18 de marzo del 2026 hasta el día 19 de abril del 2026, reanudando el día 20 de abril de 2026.

Toda vez que, superada las causales que dieron origen a la Suspensión N° 1 y a la Ampliación N°1 de la Suspensión N° 1, sobre la gestión realizada para obtener las resoluciones de PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE; Se debió realizar la Ampliación N°2 de la Suspensión N°1 por causa de la emergencia invernal que presento en el Departamento de Choco, causal que esperaba superada y así poder reiniciar el contrato el día 18 de Marzo de 2026, fecha de reinicio plasmada en la ampliación N°2 de la suspension N°1.

Pero por parte del ministerio del interior en el marco del desarrollo del proyecto mediante acto administrativo con resolución No ST-2235 del 18 de diciembre de 2025 se obtiene la resolución de consulta previa para el desarrollo del proyecto por medio de la cual se establece la procedencia de consulta previa con las comunidades étnicas del CONSEJO COMUNITARIO GENERAL DEL RIO BAUDO Y SUS AFLUENTES – ACABA para el desarrollo del proyecto, obra y/o actividades. Que mediante radicado 2026-1-002410-000401 ID 685047 del 9/01/2026 se tramito ante la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, un recurso de apelación con el fin de declarar la improcedencia de la consulta previa; toda ez que bajo criterio no existe una afectación

directa susceptible de impactar la cohesión social, sustento vital o identidad cultural de las comunidades étnicas localizadas en jurisdicción del Municipio de Medio Baudó en el Departamento del Choco.

Pero en respuesta la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa resuelve mediante acto administrativo con resolución STC- 0235 del 10 de marzo de 2026 confirmar en todas sus partes la resolución No ST-2235 del 18 de diciembre de 2025.

Así las cosas, se requiere convocar con las comunidades étnicas representadas por el CONSEJO COMUNITARIO GENERAL DEL RIO BAUDO Y SUS AFLUENTES – ACABA, las pautas para ingresar al territorio así como establecer una fecha de reunión con el ministerio del interior para definir los mecanismos de participación en el marco del desarrollos de las actividades del proyecto.

Por tal razon se solicita a la interventoria AVALAR la solicitud de la Ampliación N°3 de la Suspensión No 1 del contrato de obra No. 1623-2025. Esto a partir del día 18 de marzo del 2026 hasta el día 19 de abril del 2026, reanudando el día 20 de abril de 2026., o antes si las causas que dan origen a esta ampliación son superadas.

Atentamente.



Ing. JOSE JHILMAR BEJARANO RENTERIA
Consorcio Baudó Nit 901.983.507-8
R/L Contrato de obra 1623 de 2025
Anexo: veintiun (21) archivos magnéticos



cor... 9 de ene

para mí

Hemos recibido su correo electrónico, le informamos que los datos de su radicado son los siguientes:

Documento con IdControl:
685047

Radicado:
2026-1-002410-000401

Detalle:
SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION PROCEDENCIA DE CONSULTA PREVIA ST - 2235 DE 2025

Fecha Radicado:
09/01/2026

Este es un correo informativo, al cual no debe enviar ninguna respuesta o información ya que no recibirá respuesta

Interior

DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

RESOLUCIÓN NÚMERO STC-0235 DE 10 DE MAR 2026

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. ST – 2235 del 18 de diciembre de 2025"

EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el Artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución No. 0038 del 15 de enero de 2025 y el Acta de Posesión del 23 de enero de 2025 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018, 2353 de 2019 y 0714 de 2024, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1° del Artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de "*Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran*".

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis en virtud del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. ST – 2235 del 18 de diciembre de 2025.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el radicado **2025-1-002410-082576 ID 627435** del 08 de octubre de 2025, el señor JOSÉ JHILMAR BEJARANO RENTERÍA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO BAUDO, solicitó la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución del proyecto "**CONTRATO NO. 1623-2025, "CONSTRUCCIÓN DE MUELLES FLUVIALES EN LAS COMUNIDADES DE BOCA DE CURUNDÓ, PUERTO CÓRDOBA, PUERTO OLIVIA, PUERTO MISAEL Y AMPARRADÓ, EN EL RÍO BAUDÓ, DEPARTAMENTO DE CHOCÓ LOTES 1 AL 2""**.

1.2. En respuesta al radicado **2025-1-002410-082576 ID 627435** del 08 de octubre de 2025, la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, emitió el oficio con radicado **2025-2-002410-047170 ID 637203** del 23 de octubre de 2025, mediante el cual solicitó información adicional relacionada con la descripción de las actividades, las coordenadas y los shapefiles del área de interés del proyecto "**CONTRATO NO. 1623-2025, "CONSTRUCCIÓN DE MUELLES FLUVIALES EN LAS COMUNIDADES DE BOCA DE CURUNDÓ, PUERTO CÓRDOBA, PUERTO OLIVIA, PUERTO MISAEL Y AMPARRADÓ, EN EL RÍO BAUDÓ, DEPARTAMENTO DE CHOCÓ LOTES 1 AL 2.""**, así como allegar actas de socialización del proyecto e informar los impactos que este puede generar al **CONSEJO COMUNITARIO GENERAL DEL RÍO**

Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO STC-0235 DE 10 DE MAR 2026 **PÁGINA 2**

BAUDÓ Y SUS AFLUENTES – ACABA, en cuyo territorio geográfico se desarrollarán las actividades del proyecto, de acuerdo con la información cartográfica allegada.

1.3. Mediante el radicado **2025-1-002410-092434 ID 646610** del 07 de noviembre de 2025, el señor JOSÉ JHILMAR BEJARANO RENTERÍA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO BAUDÓ, solicitó la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución del proyecto "**CONSTRUCCIÓN DE MUELLES FLUVIALES EN LAS COMUNIDADES DE BOCA DE CURUNDÓ, PUERTO CÓRDOBA Y PUERTO OLIVIA EN EL RÍO BAUDÓ, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ. (LOTE 1)**" localizado en jurisdicción del municipio de Medio Baudó, en el departamento del Chocó.

1.4. En virtud de la información allegada mediante el **2025-1-002410-092434 ID 646610** del 07 de noviembre de 2025, la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa realizó el análisis de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para el proyecto "**CONSTRUCCIÓN DE MUELLES FLUVIALES EN LAS COMUNIDADES DE BOCA DE CURUNDÓ, PUERTO CÓRDOBA Y PUERTO OLIVIA EN EL RÍO BAUDÓ, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ. (LOTE 1)**" localizado en jurisdicción del municipio de Medio Baudó, en el departamento del Chocó, y elaboró el informe técnico del 11 de diciembre de 2025.

1.5. En virtud del informe técnico del 11 de diciembre de 2025, la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa emitió la Resolución No. ST – 2235 del 18 de diciembre de 2025, mediante la cual resolvió:

"(...)

PRIMERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: **"CONSTRUCCIÓN DE MUELLES FLUVIALES EN LAS COMUNIDADES DE BOCA DE CURUNDÓ, PUERTO CÓRDOBA Y PUERTO OLIVIA EN EL RÍO BAUDÓ, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ. (LOTE 1)",** localizado en jurisdicción del municipio de Medio Baudó, en el departamento de Chocó, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que **PROCEDE** la consulta previa con el **CONSEJO COMUNITARIO GENERAL DEL RÍO BAUDÓ Y SUS AFLUENTES - ACABA** titulado mediante la Resolución No. 1152 del 23 de mayo de 2001 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, para el proyecto: **"CONSTRUCCIÓN DE MUELLES FLUVIALES EN LAS COMUNIDADES DE BOCA DE CURUNDÓ, PUERTO CÓRDOBA Y PUERTO OLIVIA EN EL RÍO BAUDÓ, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ. (LOTE 1)",** localizado en jurisdicción del municipio de Medio Baudó, en el departamento de Chocó, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: **"CONSTRUCCIÓN DE MUELLES FLUVIALES EN LAS COMUNIDADES DE BOCA DE CURUNDÓ, PUERTO CÓRDOBA Y PUERTO OLIVIA EN EL RÍO BAUDÓ, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ. (LOTE 1)",** localizado en jurisdicción del municipio de Medio Baudó, en el departamento de Chocó, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CUARTO. Que la información sobre la cual se expide la presente resolución aplica específicamente para las características técnicas y coordenadas relacionadas y entregadas por el solicitante mediante el oficio con radicado **2025-1-002410-092434 - ID 646610** del 07 de noviembre de 2025, para el proyecto: **"CONSTRUCCIÓN DE MUELLES FLUVIALES EN LAS COMUNIDADES DE BOCA DE CURUNDÓ, PUERTO CÓRDOBA Y PUERTO OLIVIA EN EL RÍO BAUDÓ, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ. (LOTE 1)",** localizado en jurisdicción del municipio de Medio Baudó, en el departamento de Chocó, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

QUINTO. Los efectos del presente acto administrativo se circunscriben al ejercicio del derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas objeto de la presente resolución para el proyecto: **"CONSTRUCCIÓN DE MUELLES FLUVIALES EN LAS COMUNIDADES DE BOCA DE CURUNDÓ, PUERTO CÓRDOBA Y PUERTO OLIVIA EN EL RÍO BAUDÓ, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ. (LOTE 1)",** localizado en jurisdicción del

Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO STC-0235 DE 10 DE MAR 2026 **PÁGINA 3**

municipio de Medio Baudó, en el departamento de Chocó. En tal sentido, no reconoce derecho adicional alguno, ni confiere potestades o prerrogativas distintas a las que aquí se enuncian; ni sustituye las funciones de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, ni de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en materia de registro de comunidades étnicas.

(…)"

1.6. La Resolución No. ST – 2235 del 18 de diciembre de 2025 fue notificada en debida forma el viernes 19 de diciembre de 2025 a las 07:55:00 horas, a los correos electrónicos estipulados para dicho fin por parte del ejecutor del proyecto.

1.7. Mediante el radicado **2026-1-002410-000401 ID 685047** del 09 de enero de 2026, el señor JOSÉ JHILMAR BEJARANO RENTERÍA, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO BAUDÓ, elevo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. ST – 2235 del 18 de diciembre de 2025, por medio del cual solicita la revocatoria de dicho acto administrativo.

1.8. Una vez revisada la documentación del radicado **2026-1-002410-000401 ID 685047** del 09 de enero de 2026 se constató que el recurso de reposición y en subsidio de apelación y su información anexa, se allegó mediante correo electrónico del 03 de enero de 2026.

2. PETICIÓN DEL RECURRENTE

Por medio del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, el recurrente refiere que la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta previa emitió un acto administrativo contrario a derecho pues supone que no procede el agotamiento de la consulta previa con el CONSEJO COMUNITARIO GENERAL DEL RÍO BAUDÓ Y SUS AFLUENTES - ACABA en virtud del desarrollo del proyecto "**CONSTRUCCIÓN DE MUELLES FLUVIALES EN LAS COMUNIDADES DE BOCA DE CURUNDÓ, PUERTO CÓRDOBA Y PUERTO OLIVIA EN EL RÍO BAUDÓ, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ. (LOTE 1)**", localizado en jurisdicción del municipio de Medio Baudó, en el departamento de Chocó. En dicho escrito, solicita se revoque el acto recurrido y se declaré que no procede la consulta previa.

Refiere en su escrito el Representante Legal del Consorcio Baudó:

"(…)

En mérito de lo expuesto, y en ejercicio del derecho de defensa y el principio de legalidad, **solicito respetuosamente**:

1. **REVOCAR** la Resolución ST-2235 del 18 de diciembre de 2025, en su artículo 08, y en consecuencia, **Declarar la improcedencia DE LA CONSULTA PREVIA** con el Consejo Comunitario General del Río Baudó y sus Afluentes – ACABA, para el proyecto *"Construcción de muelles fluviales en las comunidades de Boca de Curundó, Puerto Córdoba y Puerto Olivia en el río Baudó, departamento del Chocó (Lote 1)"*.

2. En caso de no prosperar el recurso de reposición, **elevar el recurso de apelación** a la autoridad competente.

(…)"

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Una vez revisado el recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado en contra de la Resolución No. ST – 2235 del 18 de diciembre de 2025, ha establecido este despacho que los argumentos utilizados por el recurrente para controvertir lo concluido en el análisis de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa del acto administrativo se exponen en el Capítulo 2 (II) del recurso (FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO).

En dicho Capítulo, en primer lugar, a modo de introducción, se hace una referencia general y limitada a presupuestos jurisprudenciales y legales relacionados con la Consulta Previa,

Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO STC-0235 DE 10 DE MAR 2026 **PÁGINA 4**

donde se resalta la alusión a medidas de carácter general y abstracto, pero dado a que dichos conceptos se aclaran más adelante, corresponde centrarnos en este espacio en los argumentos que el mismo recurrente menciona hacen referencia específica al caso, representados en cinco literales, y utilizados para sustentar su posición. Debe advertirse, que hay ideas que tienden a repetirse en estos cinco argumentos, pero resulta menester exponer los mismos de la forma en que lo hace el recurrente para después abordar su veracidad, lógica o razón.

En un primer argumento (literal A), menciona el recurrente que el desarrollo del proyecto no genera afectaciones directas de las cuales se pueda desprender una determinación de procedencia de la consulta previa. Así mismo, dentro de ese literal desarrolla tres ideas o sub-argumentos. Menciona el recurrente:

"(…)

A. El proyecto no genera afectación directa, ni altera la base material de la identidad cultural del Consejo ACABA La **jurisprudencia constitucional** ha sido reiterativa en señalar que **la consulta previa solo procede cuando existe una "afectación directa" susceptible de impactar la cohesión social, sustento vital o identidad cultural de la comunidad étnica** (Sentencia SU-123 de 2018; T-039 de 2024). En este caso, **no existe tal afectación**, por las siguientes razones:

1. **Los muelles son infraestructura de uso comunitario**:
 - Las obras proyectadas **no implican la expropiación de predios**, **no desplazan población**, **no alteran fuentes de subsistencia** y, por el contrario, **responden a solicitudes expresas de las comunidades** para mejorar su conectividad y seguridad en el transporte fluvial.
 - Según el diagnóstico social incluido en el **Anexo Técnico del contrato** y el **Apéndice E – Gestión Social**, las comunidades identificaron la **falta de infraestructura portuaria segura** como una limitante crítica para su movilidad, comercio y acceso a servicios básicos.
2. **No hay intervención en el suelo colectivo ni en zonas de producción ancestral**:
 - Las estructuras se construirán **en el cauce del río Baudó**, mediante **pilotes de acero y plataformas elevadas**, sin afectar el suelo de uso colectivo ni ocupar áreas de vocación agrícola, minera o forestal.
 - El **Apéndice D – Gestión Ambiental** confirma que **no se requiere licencia ambiental** y que las obras se sujetan al **Permiso de Ocupación de Cauce**, cuya finalidad es precisamente regular intervenciones puntuales y reversibles en cauces navegables.
3. **La pesca artesanal no es afectada**:
 - El Anexo Técnico y los estudios de prefactibilidad demuestran que **los muelles no restringen la navegación ni alteran el régimen hidrológico del río**, por el contrario, **mejoran las condiciones de atraque y embarque**, reduciendo riesgos para los pescadores y facilitando la comercialización de sus productos.
 - No existe evidencia razonable, ni estudios técnicos, ni registros históricos, que demuestren que la construcción de un muelle en concreto afecte la **disponibilidad de especies ícticas** o la **capacidad de sostenimiento del recurso pesquero**.

(…)"

Con respecto a lo anterior, si bien es evidente para esta Subdirección que el recurrente tiene un entendimiento limitado de cuando procede la consulta previa y del concepto de afectación directa, y no es claro si es por conocimiento o conveniencia, ya que dichos conceptos se desarrollarán más adelante, corresponde en este capítulo exponer los argumentos, y será en un capítulo posterior donde se realice el análisis de los mismos.

Así las cosas, como segundo argumento (B), el recurrente menciona que el desarrollo del proyecto no requiere un licenciamiento ambiental sino únicamente un permiso de ocupación

Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO STC-0235 DE 10 DE MAR 2026 **PÁGINA 5**

de cauce, lo que, a su parecer, es un argumento que sustenta la no procedencia de la consulta previa. Establece entonces el literal B:

"(…)

B. El proyecto se enmarca en actividades de "mejoramiento" exentas de licencia ambiental, lo cual constituye un indicio fuerte de no procedencia de consulta previa

La **Sentencia SU-123 de 2018** estableció que **la exigibilidad de licencia ambiental es un "indicio fuerte" de la necesidad de consulta previa**.
En este caso, **el proyecto NO requiere licencia ambiental**, conforme:

- **Artículo 44 de la Ley 1682 de 2013**: exime de licencia ambiental los proyectos de *mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento* de infraestructura de transporte.
- **Artículo 2.2.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015**: incluye expresamente entre las actividades no sujetas a licencia ambiental la *"construcción de un carril adicional a las calzadas existentes"*, *"ajuste de puentes"* y *"pavimentación de vías"* — principios que, por analogía, se aplican al **modo fluvial**, en tanto se trata de **infraestructura existente que se optimiza, no de una nueva traza o infraestructura invasiva**.

El INVIAS, CODECHOCÓ y la propia estructura técnica del contrato han confirmado que solo se requiere el **Permiso de Ocupación de Cauce**, lo cual refuerza la **ausencia de impactos ambientales significativos** y, en consecuencia, la **inexistencia de afectación directa** a la comunidad étnica.

(…)"

Continuando su ejercicio argumentativo, en una tercera idea (C), expone el ciudadano que el proyecto beneficia a la comunidad, antes que "afectarla", y que el mismos fue solicitado por sus autoridades locales. Desarrolla dicho argumento de la siguiente forma el ciudadano:

"(…)

C. El proyecto beneficia directamente a la comunidad ACABA y fue solicitado por sus autoridades locales

- Las alcaldías de Medio Baudó y los **líderes comunitarios de Boca de Curundó, Puerto Córdoba y Puerto Olivia** han manifestado de forma reiterada la **necesidad urgente de muelles seguros**.
- El **Anexo Técnico** documenta reuniones de socialización en las que **las comunidades expresaron su apoyo al proyecto** y solicitaron su ejecución prioritaria.
- La obra forma parte del **Plan Nacional de Desarrollo "Colombia, potencia mundial de la vida"** y del **programa de conectividad fluvial del INVIAS**, cuyo objetivo es precisamente **reducir brechas estructurales en territorios históricamente marginados**, incluyendo comunidades étnicas del Pacífico.

En este contexto, **imponer un proceso de consulta previa, que podría causar demora meses o años en la ejecución de una obra clamada y necesitada por la comunidad residente en el espacio geográfico en que se proyecta, constituiría un retroceso notorio al fin para el cual fue contratada la obra, toda vez, que además de ser una obra de alto impacto social que la propia comunidad ha demandado**, bajo una interpretación formalista que desconoce la realidad material del territorio, pues , reitero, los muelles, antes que afectar las comunidades, menoscabando sus derechos, se convierten en medio que facilita su integración y preserva el patrimonio hídrico , en razón a la reducción de impactos negativos como consecuencia de la socavación y erosión en las orillas del rio, en un territorio que estadísticamente registra uno de los más altos índices de pluviosidad en el país. los procesos de **socavación, erosión ribereña y desprendimiento de suelos** representan una amenaza permanente para la estabilidad de las viviendas y vías comunitarias. La construcción de los muelles, lejos de constituir una afectación, opera como una **medida de mitigación hidráulica** que:

- ✓ **Estabiliza las márgenes del río**.
- ✓ **Reduce la aceleración del cauce**.
- ✓ **Protege el patrimonio hídrico y el suelo ribereño**.
- ✓ **Fortalece la resiliencia comunitaria** frente a eventos climáticos extremos.

Dicha función técnica se alinea con los principios de **gestión integral del riesgo** y **desarrollo sostenible**, reconocidos en la **Ley 1523 de 2012** y el **Plan Nacional de Gestión del Riesgo**.

Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO STC-0235 DE 10 DE MAR 2026 **PÁGINA 6**

(…)"

Como cuarto argumento (D), el recurrente resalta que el análisis cartográfico no es suficiente para determinar una afectación directa, y si bien en ello concuerda este despacho, el desarrollo del mismo plantea que eso fue lo único que se tuvo en cuenta en el análisis realizado de la siguiente manera:

"(…)

D. El análisis cartográfico no es suficiente para determinar afectación directa, según la Corte Constitucional

La Resolución ST-2235 se basa fundamentalmente en una **coincidencia cartográfica** entre el área de intervención y el territorio colectivo ACABA.
Sin embargo, la **Sentencia T-446 de 2021** ha sido clara:
"El concepto de afectación directa trasciende el plano geográfico y registral del territorio... no basta con la confrontación cartográfica porque este parámetro no sería suficiente ni concluyente".

En este caso, **no se realizó una evaluación etnográfica ni un diagnóstico participativo con la comunidad** sobre sus prácticas reales, usos del río o dependencia económica de los puntos exactos de intervención. Por el contrario, los estudios técnicos demuestran que **los impactos son mínimos, puntuales y reversibles**.

(…)"

Y por último (E), aun cuando pareciera una extensión de lo mencionado en el tercer argumento, alude el Representante Legal del Consorcio Baudó a los beneficios derivados del desarrollo del proyecto. Plantea el argumento:

"(…)

E. Beneficios Sociales Directos

Acceso seguro y digno al transporte fluvial: El embarcadero permite el embarque y desembarque de personas y bienes de forma segura, evitando riesgos asociados al uso de orillas inestables o fangosas.
Inclusión en la ejecución del proyecto: Se prioriza la contratación de mano de obra local, asegurando que las propias comunidades participen activamente en la construcción de su infraestructura.
Fortalecimiento de la participación ciudadana: Se conforma un Comité de Participación Comunitaria (CPC), que actúa como veedor y cogestor del proyecto, garantizando transparencia y pertinencia local.
Beneficios Económicos
Mejora en la comercialización de productos: Los bienes locales (agrícolas, artesanales, etc.) pueden transportarse en mejores condiciones, lo que favorece su calidad, valor comercial y acceso a nuevos mercados.
Dinamización de la economía local: Al facilitar el intercambio de productos y servicios, se estimula la actividad económica en zonas históricamente marginadas.
Beneficios en Acceso a Servicios Públicos
Conectividad institucional: El embarcadero facilita la llegada de entidades gubernamentales (como la Alcaldía, salud, educación, protección social, etc.) para la realización de jornadas integrales en comunidades remotas; generando Inclusión de poblaciones vulnerables (Personas con movilidad reducida o en situación de discapacidad, así como víctimas del conflicto armado, pueden acceder a programas estatales sin necesidad de trasladarse al casco urbano).
Beneficios Comunitarios e Intangibles
Espacio de encuentro y convivencia: El embarcadero se convierte en un punto de reunión social, familiar y cultural, fortaleciendo el tejido comunitario.
Conexión intercomunitaria: Mejora la comunicación y movilidad entre comunidades ribereñas, promoviendo la cooperación y el intercambio.
Inversión Social Directa
Una parte del presupuesto del contrato está destinada a inversiones sociales locales, alineadas con las necesidades identificadas por las propias comunidades.
En conjunto, el Contrato 1623 de 2025 no solo entrega una obra de infraestructura, sino que impulsa un modelo de desarrollo local sostenible y participativo, centrado en la dignidad, la inclusión y el mejoramiento integral de la calidad de vida de las poblaciones ribereñas beneficiadas.

(…)"

Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO STC-0235 DE 10 DE MAR 2026 **PÁGINA 7**

Teniendo en cuenta así los argumentos que expone el ciudadano para soportar su ejercicio contradictorio, procede entonces este despacho a realizar el análisis de los mismos para decidir frente a la pretensión elevada.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA:

El derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En primera medida, encontramos precisamente que la Constitución Política estableció como uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho el principio de participación democrática (preámbulo, Art. 1°), y como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art. 1°, 7°, 8°, 10°).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

> *"Artículo **330:** De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:*
> *(...) **PARÁGRAFO.** La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades."*

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad[1].

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6°, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

> *"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*
> *a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...)"*

A su turno, el artículo 7° ibídem, dispone:

> *"Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.*
> *Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente."*

[1] En Sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional incorporó la noción de bloque de constitucionalidad, compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO STC-0235 DE 10 DE MAR 2026 **PÁGINA 8**

Es así como, el Convenio 169 de la OIT establece una serie de responsabilidades que deben asumir los gobiernos, a efectos de proteger los derechos de los pueblos, lo que se traduce en:

> *"1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*
>
> *2. Esta acción deberá incluir medidas:*
>
> *(a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*
> *(b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*
> *(c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida"*[2].

En consecuencia, para el cumplimiento del mandato previamente señalado, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de principios que gobiernan la actuación tanto de las autoridades administrativas intervinientes en los procesos de consulta, los interesados en el proyecto, obra o actividad o las medidas legislativas y administrativas, y las comunidades étnicas.

El primero de ellos, se refiere al principio de la **buena fe** que debe guiar la actuación de las partes, lo que significa que debe existir un ambiente de claridad y de confianza de cara al proceso, el cual se genera a partir de la información y transparencia entre las partes involucradas. En este sentido, la Constitución Política, previó en su artículo 83, qué:

> *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

Así mismo, se deberá atender al cumplimiento del **principio de igualdad**, bajo la perspectiva de que la consulta previa se constituye en un proceso de diálogo intercultural entre iguales; lo que se traduce en que ni los pueblos indígenas tienen un derecho de veto que les permita bloquear decisiones estatales, ni el Estado tiene un derecho a la imposición sobre los pueblos indígenas para imponerles caprichosamente cualquier decisión[3] sino que opera un intercambio de razones entre culturas que tiene igual dignidad y valor constitucional (CP art 70).[4]

Adicionalmente a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que el proceso consultivo debe ser **flexible**, lo que se traduce en que debe adaptarse a las necesidades de cada asunto, en tanto que, debe atenderse a la diversidad de los pueblos indígenas y de las comunidades afro descendientes; lo que implica respetar las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas y que la misma sea efectuada mediante relaciones de comunicación.

Del mismo modo, se ha previsto que la consulta previa debe ser **informada**, en tanto que, a través de dicho procedimiento se le otorgan una serie de elementos a las comunidades para la toma de decisiones de manera libre y espontánea, por lo que no puede tratarse de un asunto de mero trámite formal sino de un esfuerzo genuino del Estado y los particulares

[2] Artículo 2. Convenio 169 de la OIT.
[3] Sentencia T-704 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[4] Sentencia SU 123 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos – Rodrigo Uprimmy Yepes.

Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO STC-0235 DE 10 DE MAR 2026 **PÁGINA 9**

implicados por conocer las perspectivas de los pueblos afectados y por efectivamente lograr un acuerdo.

Todo lo anterior, sobre la base que aquello que se consulta, y sus impactos solo serán materializados posteriormente a la finalización del proceso consultivo, de allí que la identificación de los posibles impactos se efectúa en abstracto y no en concreto.

4.2. DEL CRITERIO DE PROCEDIBILIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA

En reiterada Jurisprudencia Constitucional se ha determinado que no todo proyecto, obra, actividad, medida administrativa y/o legislativa implica *per se* el desarrollo del proceso de consulta previa con las comunidades étnicas. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional manifestó:

> "(…) *No todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que,* ***cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población***".[5] (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, la consulta previa debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad pueda afectar directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación sólo resulta exigible cuando la actividad pueda:

> *"(…) alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios (…)"*[6]. La alta Corte ha definido la afectación directa *como "(…) la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias"*[7]. Que se puede manifestar cuando: *"(…) (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido."*[8]

4.3. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, actúa de conformidad con la Carta Política de 1991, que consagró el reconocimiento y la especial protección de la diversidad étnica y cultural en el país, con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, conformando el bloque de constitucionalidad.

De conformidad con lo anterior, la consulta previa surge como un derecho constitucional, mediante el cual el Estado garantiza a las comunidades étnicas afectadas por un proyecto,

[5] Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil
[6] Sentencia C-175 de 2009
[7] Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[8] Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

obra o actividad (en adelante POA), medida legislativa o administrativa, la participación previa, libre e informada sobre el proyecto o medida que se pretenda realizar, buscando que de manera conjunta y participativa se identifiquen los posibles impactos que estos puedan generar, con el fin de salvaguardar la idiosincrasia de las comunidades étnicas que habitan en el país.

Para dar cumplimiento a lo antes señalado encontramos como marco normativo:

1. El Decreto 2353 de 2019, crea dentro de la estructura del Ministerio del Interior la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, convirtiéndola en garante dentro del Desarrollo del proceso de consulta previa, con la misión de atender entre otras tareas, la de impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas.

2. Específicamente el artículo 4 que modificó el artículo 16 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 1140 de 2018, que señala las funciones de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior:

 "1. Impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas".

Es así como dentro de la competencia fijada por la ley a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, se pueden resumir entre otras en: i) La determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa; y en ii) Dirigir y coordinar los procesos de consulta previa. Se trata entonces, de competencias que han sido fijadas de manera única y exclusiva a esta Dirección del Ministerio del Interior, sin que otra autoridad administrativa tenga competencia para ello.

5. FUNDAMENTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde, entonces, determinar si como menciona el recurrente y en virtud de las consideraciones expuestas se realizó un análisis de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa indebido en el acto administrativo recurrido, y se incurrió en un error al determinar que existen posibles afectaciones directas en cabeza del colectivo étnico, CONSEJO COMUNITARIO GENERAL DEL RÍO BAUDÓ Y SUS AFLUENTES – ACABA, y por lo tanto procede revocar el agotamiento de la Consulta Previa con dicha comunidad en ocasión del desarrollo del proyecto denominado "**CONSTRUCCIÓN DE MUELLES FLUVIALES EN LAS COMUNIDADES DE BOCA DE CURUNDÓ, PUERTO CÓRDOBA Y PUERTO OLIVIA EN EL RÍO BAUDÓ, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ. (LOTE 1)**", localizado en jurisdicción del municipio de Medio Baudó, en el departamento de Chocó.

5.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER

Una vez revisadas las consideraciones y argumentos desarrollados por el recurrente en el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. ST – 2235 del 18 de diciembre de 2025, y que se han presentado en el Capítulo 3 del presente ejercicio resolutivo, es evidente para este despacho que antes de abordar los mismos de manera concreta y específica, deben realizarse aclaraciones de carácter general, que generen un marco dentro del cual se lleve a cabo la discusión.

En el Capítulo 2 (II) de su escrito, el recurrente se ha referido de manera introductoria a la consulta previa y al concepto de afectación directa, citando dos providencias de la Corte Constitucional. Es evidente para este despacho, que tanto lo establecido en dicha

Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO STC-0235 DE 10 DE MAR 2026 **PÁGINA 11**

introducción, como lo referido en el primer argumento (literal A), no es más que un entendimiento limitado y erróneo de las razones para determinar la procedencia de la consulta previa y del concepto de afectación directa. Como se ha mencionado, no es claro si dicha exposición o entendimiento proviene de una confusión o de la conveniencia argumentativa, pero debe ser clarificado. Por lo tanto, en la introducción realizada en el Capítulo 2 del recurso, refiere el recurrente:

"(…)

La Corte Constitucional de Colombia ha establecido que la consulta previa *siempre* debe realizarse cuando un proyecto, obra o medida administrativa/legislativa afecta directamente a comunidades étnicas (indígenas, afrodescendientes, raizales, ROM), siendo la excepción los casos donde no hay afectación directa o se trata de medidas generales de política pública sin impacto diferenciado; sin embargo, la Corte ha hecho énfasis en que **no se puede obviar la consulta por la mera existencia de un proyecto o por la aplicación de excepciones genéricas**, y ha ordenado la realización de consultas *preparatorias* cuando ya se ha ejecutado una obra sin ellas, enfatizando que no es un trámite formal sino un diálogo intercultural para proteger la integridad cultural y territorial.

Casos donde teóricamente no habría consulta (aunque la Corte es estricta):

Ausencia total de afectación directa: Si el proyecto o medida no impacta de forma específica la cultura, territorio o subsistencia de una comunidad étnica.

Medidas de política pública general: Que no tengan un impacto diferenciado en un grupo étnico específico.

También expone la sentencia SU 121 DE 2022

- **DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE COMUNIDADES ÉTNICAMENTE DIFERENCIADAS-** Garantía de participación activa y efectiva
- *(…), para que la participación de los pueblos étnicamente diferenciados sea activa y efectiva, en los términos que se derivan de la Constitución, se debe garantizar, por lo menos, que: (i) sean informadas de manera oportuna y completa sobre los POA (Proyecto, Obra o Actividad) que se desarrollan en sus territorios y que podrían llegar a afectarlos, indicándoles cómo la ejecución de los mismos podrían impactarlos; (ii) se propicien espacios de diálogo y concertación a los cuales sean convocados; (iii) tengan la posibilidad de pronunciarse de manera libre y sin interferencias sobre las ventajas y desventajas, presentar sus dudas e inquietudes; y (iv) tener incidencia respecto de las decisiones adoptadas.*

Sentencia T 472 de 2024

La Corte Constitucional ha establecido que la consulta previa **NO procede** cuando las medidas son de carácter general y abstracto, no afectan directamente el territorio o modos de vida de los grupos étnicos, no implican una limitación o beneficio que altere su estatus, o cuando se busca simular la consulta con reuniones informativas o audiencias ambientales sin un proceso de concertación real; en esencia, debe haber una afectación directa, específica y concreta sobre sus sistemas de vida cultural y territorial para que sea obligatoria.

Situaciones donde la consulta NO es necesaria (según la jurisprudencia):

Medidas Generales y Abstractas: Cuando la decisión es de aplicación general y no impacta de manera particular y diferenciada a una comunidad étnica.

Ausencia de Afectación Directa: Si no existe un vínculo demostrable entre el proyecto o la medida y el territorio o las dinámicas culturales, sociales y espirituales de la comunidad.

Medidas No Específicas: Decisiones que no alteran significativamente el estatus, costumbres, identidad o recursos de las comunidades indígenas o afrodescendientes.

Simulación de la Consulta: No se puede confundir con audiencias ambientales, reuniones informativas o simplemente ofrecer dinero, sin un diálogo intercultural efectivo y de buena fe.

Proyectos sin Impacto Territorial: Si el proyecto no invade, no afecta sus territorios colectivos o no incide en sus actividades económicas tradicionales (como la extracción de recursos naturales).

Criterios Clave para la Procedencia (Lo Contrario):

La consulta es obligatoria cuando:

Se trata de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en territorios étnicos (petróleo, minería, etc.).

Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO STC-0235 DE 10 DE MAR 2026 **PÁGINA 12**

La medida administrativa o legislativa impone restricciones o concede beneficios que afectan su identidad o modos de vida.

Hay una afectación directa a sus costumbres, tradiciones, espiritualidad o subsistencia.

En resumen, la procedencia de la consulta se evalúa por el nivel de afectación directa y específica sobre la comunidad étnica, no por la mera mención de su territorio o por el interés general de la medida.

(...)"

De lo anterior, entiende este despacho que se mencionan aseveraciones que son ciertas, como es el decir que no procede consulta previa cuando no se afecta el territorio, pero la exposición es limitada y conveniente, frente a cuando puede proceder la consulta previa, cuando no puede proceder, y el concepto de afectación directa en general. También parece que el recurrente pretende argumentar en dicha introducción que el proyecto es una medida general sin impacto diferenciado, y que este despacho resolvió de la forma estipulada en la Resolución No. ST – 2235 del 18 de diciembre de 2025, por un simple análisis cartográfico.

Por lo tanto, corresponde, a modo de complementación de lo esbozado en el Capítulo 4 de la presente misiva, realizar una clarificación y contextualización de los conceptos relacionados con la determinación de procedencia de la consulta y la afectación directa, adecuada y ajustada a derecho, sin ser limitativa, que funcione de base para todo el análisis que se realizará de los argumentos y la posición del recurrente.

Resulta entonces menester destacar que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, actúa de conformidad con la Carta Política de 1991, que consagró el reconocimiento y la especial protección de la diversidad étnica y cultural en el país, con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el cual fue adoptado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, conformando así el bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2353 de 2019, el cual modificó la estructura del Ministerio del Interior, creando a través de su artículo 4 la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la cual, " *funcionará con autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica*" y que cumplirá entre otras la función de determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas, o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se trata entonces, de una competencia que **ha sido fijada de manera única y exclusiva a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sin que otra autoridad administrativa tenga competencia para ello**.

De conformidad con lo esbozado, no es dable iniciar o desestimar un proceso de consulta previa para un proyecto, obra, actividad, y medida legislativa o administrativa, hasta tanto no se haya realizado el análisis en cabeza de este despacho de conformidad con la normatividad y jurisprudencia constitucional vigente para tal efecto. Por lo tanto, el ejecutor de un POA, medida legislativa o administrativa deberá presentar ante esta Dirección la debida solicitud de determinación de procedencia y oportunidad de la Consulta Previa.

Por consiguiente, mediante el Decreto 2353 de 26 de diciembre de 2019, se modificó la estructura del Ministerio del Interior, y se estableció y creo la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, cuya obligación legal y constitucional asignada es la de determinar la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para la ejecución de proyectos, obras o actividades y medidas administrativas o legislativas, de acuerdo con el criterio de afectación directa.

Anterior al mencionado Decreto, existía la Dirección de Consulta Previa, la cual emitía certificaciones de presencia o no de grupos étnicos.

Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO STC-0235 DE 10 DE MAR 2026 **PÁGINA 13**

En ese orden de ideas, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa emite una resolución (acto administrativo) donde se establece si procede o no la consulta previa con alguno o varios de los grupos étnicos para un proyecto, obra o actividad específica. Dicha resolución determinará si se hace necesario iniciar un proceso de consulta previa con uno o varios grupos étnicos, o si, por el contrario, dicha actividad, obra o proyecto no requiere la realización de la misma. Es importante aclarar que el análisis de la procedencia y oportunidad de la consulta previa con ocasión de la ejecución de un proyecto, obra o actividad se realiza a partir del concepto de afectación directa, el cual supera el concepto de existencia o ubicación; es decir, este despacho analiza si determinados proyectos son susceptibles de ocasionar posibles afectaciones directas sobre una comunidad étnica en grado de intensidad tal, que termine por cooptar sus usos y costumbres en detrimento de su identidad étnica y cultural. Por lo tanto, la presencia en el área de influencia de un proyecto, obra o actividad no es suficiente para determinar un proceso de consulta previa.

Así mismo, el inicio de dicha actuación, procedimiento o análisis en cabeza de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa inicia en uno de dos momentos; Al recibir la solicitud que presente la entidad promotora o el ejecutor del proyecto, obra o actividad, la cual deberá cumplir con los requisitos indicados en el formato denominado "**SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA CONSULTA PREVIA PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES** o "Anexo 1 Versión 8"[9]; O en ocasión de un mandato judicial o solicitud que establezca la necesidad del mismo, dada una comprobada vulneración de derechos, usualmente por medio de una solicitud de visita de verificación en campo por parte de este Dirección. Cabe resaltar, que el análisis realizado por esta Subdirección se hace de forma previa al inicio del proyecto, obra, actividad o medida, en virtud que, de decretarse la existencia de una posible afectación directa, deberá llevarse a cabo la consulta previa con la comunidad o comunidades determinadas antes del comienzo de cualquier actividad o proyecto.

Al decretarse la realización de la Consulta Previa, la misma deberá efectuarse de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Directiva Presidencial No. 8 de 9 de septiembre de 2020 y Directiva Presidencial No. 10 de 7 de noviembre de 2013 y esta dependencia es garante de lo ahí establecido, pero no cuenta con las facultades judiciales que permitan realizar el procedimiento de oficio.

Con respecto a la ubicación de los proyectos analizados, en nuestro procedimiento el ejecutor de un proyecto nos informa sobre la ubicación geográfica y cartográfica del mismo, y con dicha información procedemos a revisar las bases de datos de otras direcciones del Ministerio del Interior (Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y Dirección de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras) y diversas entidades gubernamentales (Agencia Nacional de Tierras, Alcaldías, DANE, IGAC, ICANH, entre otros) que tienen dentro de sus competencias llevar la información de ubicación geográfica de comunidades, para realizar el análisis de afectación directa sobre éstas en raíz a las características del proyecto. De acuerdo al mismo, para cada caso específico y la ubicación de cada proyecto, definimos si procede o no la consulta previa con una o varias comunidades.

Así, por ejemplo, la Base cartográfica de resguardos indígenas constituidos (Agencia Nacional de Tierras), Base de datos (espacial y no espacial) de Resguardos indígenas de Origen Colonial (Agencia Nacional de Tierras - IGAC) y la Base cartográfica de Consejos Comunitarios constituidos (Agencia Nacional de Tierras), se toman en consideración para el análisis. Como quiera que según las competencias de la Agencia Nacional de Tierras, en especial las contenidas en el artículo 4 numerales 26 y 27 del Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, señalan:

> *"**Artículo 4°. Funciones.** Son funciones de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes:*
>
> *(...)*

[9] https://www.mininterior.gov.co/documentos-direccion-de-la-autoridad-nacional-de-consulta-previa/

Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO STC-0235 DE 10 DE MAR 2026 **PÁGINA 14**

26. Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras.

27. Adelantar los procesos agrarios de deslinde y clarificación de las tierras de las comunidades étnicas".

Es así como, la información cartográfica producida por la ANT contiene:

(I) Titulación, ampliación y saneamiento de territorios colectivos
(II) Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de tierras
(III) Estudios de Función Social y Ecológica.
(IV) Pretensiones o solicitudes de titulación colectiva

Por su parte, la consulta que se hace de la Base de datos de la Dirección de Asuntos indígenas y Comunidades Rom, se justifica en el hecho que el artículo 13 numeral 7, del Decreto 2863 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, ordena llevar el registro de las comunidades indígenas del país. La norma señala:

***"ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS**. Son funciones de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, las siguientes:*

7. Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización."

Así las cosas, pone a disposición de los ciudadanos los siguientes datos relacionados con Comunidades indígenas:

(I) Asociaciones Indígenas a nivel nacional
(II) Comunidades que están ubicadas dentro de los resguardos indígenas a nivel nacional
(III) Comunidades indígenas a nivel nacional que no están asentadas dentro de los resguardos indígenas
(IV) Relaciones pueblos por departamento
(V) Resguardos indígenas a nivel nacional
(VI) Solicitudes de registro y de estudio etnológico
(VII) Resoluciones que adoptan registros y estudios etnológicos
(VIII) Mapa de caracterización de Comunidades Indígenas

De la misma forma se recurre a la consulta de la Base de datos de la Dirección de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras, y se justifica en el hecho que el artículo 14 numeral 7, del Decreto 2863 de 2011 y las funciones establecidas en el Decreto 1640 de 2020, ordenan llevar el registro de las mencionadas comunidades del país. La norma señala:

***"ARTÍCULO 14. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS**. Son funciones de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, las siguientes:*

(...)

7. Llevar el registro único nacional de los consejos comunitarios, organizaciones de base, y representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

(...)".

En este sentido, cuenta dentro de sus competencias compilar la siguiente información:

(I) Organizaciones de Base Inscritas en Dirección de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior

Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO STC-0235 DE 10 DE MAR 2026 **PÁGINA 15**

(II) Solicitudes de Autorreconocimiento
(III) Consejos Comunitarios Inscritos en la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior
(IV) Consejos Comunitarios con título colectivo adjudicado por el INCORA, INCODER, o la Agencia Nacional de Tierras (ANT),
(V) Consejos Comunitarios con solicitud de titulación colectiva en trámite de adjudicación
(VI) Resoluciones de inscripción en el registro

Finalmente se consulta la Base de datos de Consulta Previa, la cual se ha construido en desarrollo de nuestra funcional misional que nos ha permitido recolectar información en campo, mediante la realización de las visitas de verificación. Adicional a ello, con la creación de la Dirección de Consulta Previa en el año 2011, también se dio paso al Sistema de Información de Consulta Previa-SICOP que conserva la información de los procesos consultivos adelantados desde el año 2012, que es el resultado de aquellos trámites en donde se determinó que se debía adelantar consulta previa. Este sistema contiene:

(I) Proyectos, obras o actividades, medidas administrativas objeto de consulta previa
(II) Comunidades étnicas consultadas
(III) Municipios en los que se han adelantado consultas previas

Luego de la consulta y análisis de las bases de datos mencionadas, en concordancia con lo establecido en la Directiva Presidencial No. 10 del 07 de noviembre de 2013 y la Directiva Presidencial No. 08 del 09 de septiembre de 2020, puede proceder visita de verificación en campo.

Esta decisión, recae y es potestativa de este despacho, pues será quien determine si la información allegada por el ejecutor y la consulta realizada, recopilan información suficiente para realizar una adecuada determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para el proyecto, obra o actividad bajo estudio, o si por el contrario se requiere la realización de la mencionada visita.

Ahora, con respecto al concepto de afectación directa, de manera general puede afirmarse que la consulta previa procede, en principio, frente a dos tipos de decisiones o medidas: **i)** la ejecución de proyectos, obras o actividades, y **ii)** la adopción de medidas administrativas o legislativas de carácter general.

En ambas situaciones lo que determina la obligatoriedad de la Consulta Previa, es que las medidas o decisiones que se pretendan adoptar tengan la posibilidad de causar una afectación específica y directa en las comunidades étnicas. En concreto, la Sentencia SU - 123 de 2018 recoge el criterio de afectación directa como:

> *"(…)* ***el impacto positivo o negativo*** *que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica.* ***Procede entonces la consulta previa cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afro descendiente****."*

Siguiendo con la sentencia de unificación, ésta indica que:

> *"****El territorio se encuentra vinculado al concepto de afectación directa y en consecuencia a la aplicación de la consulta previa****. No existe duda ni disputa sobre la regla precisada. La dificultad de aplicación es porque la noción de territorio étnico va más allá de un espacio físico formalmente demarcado, como un resguardo, y se vincula a elementos culturales, ancestrales así como espirituales."*

En ese orden, la corte ha reconocido dos conceptos de territorio: geográfico y amplio:

Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO STC-0235 DE 10 DE MAR 2026 **PÁGINA 16**

> *"i) El geográfico, que comprende el espacio reconocido legalmente bajo la figura del resguardo u otras figuras semejantes, como la de territorios colectivos de las comunidades afro descendientes; y ii) el territorio amplio, que incluye las zonas que habitualmente ha ocupado la comunidad indígena, al igual que los lugares en donde tradicionalmente los mencionados sectores de la sociedad han desarrollado sus actividades sociales, económicas, espirituales o culturales."*

Y en consideración al concepto de territorio amplio, la referida sentencia estableció que:

> *"(…) las autoridades deben tomar en consideración en el caso concreto* ***los elementos económicos, culturales, ancestrales, espirituales que vinculan a un pueblo étnico a un determinado espacio como soporte material de su existencia y diversidad cultural****.*
>
> *Igualmente, conforme al principio de proporcionalidad, en este territorio amplio es posible que las autoridades competentes, para determinar si existe o no afectación directa por impacto en el territorio,* ***tomen en consideración la intensidad y permanencia efectiva*** *con la cual un pueblo étnico ha ocupado o no un determinado espacio específico,* ***el grado de exclusividad*** *con el cual ha ocupado esas porciones territoriales, al igual que sus particularidades culturales y económicas como pueblo nómada o sedentario, o en vía de extinción."*

De todo lo anterior resulta claro entonces que el procedimiento de determinación de procedencia o no de la consulta previa tiene como base fundamental la identificación de posibles afectaciones directas sobre comunidades étnicas en ocasión del desarrollo de un proyecto, obra, actividad y/o medida determinada. Y resultan posibles, ya que es un análisis que se realiza de forma previa a la ejecución del proyecto, siendo esta segunda la única instancia donde podrían ser ciertas o no. Y resulta claro entonces también que esta Subdirección no emite los actos administrativos en función a los términos de traslape, superposición o coincidencia y/o cercanía con el área del proyecto, si no que el análisis técnico que se realiza para determinar la procedencia o no de la consulta previa tiene como fundamento el concepto de afectación directa.

Hecha la anterior contextualización y conclusión, resulta ahora si procedente analizar lo esbozado por el recurrente en su ejercicio argumentativo refiriéndonos a lo expuesto en el Capítulo Tercero del presente escrito.

Dado que la introducción realizada por el recurrente en el Capitulo 2 del recurso se presenta como limitada, con lo establecido en lo anterior, así como lo que se refiere en el Capitulo 4 de este acto administrativo, queda claro que la afectación directa se establece como posible por la naturaleza misma de la consulta previa, que será antes del desarrollo del proyecto, queda claro que la afectación directa no obedece sólo a una lista taxativa de situaciones (como las enunciadas en el Capítulo 4 de esta Resolución) sino que depende del análisis de contextos realizado por este despacho en virtud de esa competencia única que le fue endilgada, y queda claro que la afectación directa puede provenir de impactos positivos. Siendo esto último algo que requiere ser resaltado ya que por lo establecido en el recurso, es evidente que para el recurrente un impacto sólo es aquel negativo.

En ese orden de ideas, y como paso previo al análisis de los argumentos presentados por el recurrente como específicos del caso, es importante referir los posibles impactos que el mismo recurrente y ejecutor del proyecto planteo en virtud del desarrollo del proyecto.

Estos surgen de la información allegada mediante el radicado **2025-1-002410-092434 ID 646610** del 07 de noviembre de 2025 y fueron plasmados en la Resolución No. ST – 2235 del 18 de diciembre de 2025 en lo las páginas 11 y 12 de dicho acto. Menciona entonces el Consorcio Baudó en la información allegada en la solicitud de determinación de procedencia y oportunidad de la Consulta Previa los siguientes posibles impactos:

"(…)

Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO STC-0235 DE 10 DE MAR 2026 **PÁGINA 17**

MEDIO	COMPONENTE / DIMENSIÓN	ELEMENTO	IMPACTO
FÍSICO	GEOTECNIA	Morfodinámica	Cambio en la estabilidad del terreno Modificación en la susceptibilidad a la erosión
	GEOMORFOLOGÍA	Morfografía	Cambio en la geoforma del terreno
	PAISAJE	Calidad visual	Cambio en la percepción del paisaje
	SUELO	Características del suelo	Cambio en las propiedades físicas, químicas y bacteriológicas del suelo
			Cambio en el uso actual del suelo
	RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL	Características de las aguas superficiales	Cambio en las características fisicoquímicas y/o bacteriológicas de las aguas superficiales
		Disponibilidad del recurso	Cambio en la disponibilidad del recurso
			Sedimentación de cuerpos de agua
	ATMÓSFERA	Calidad del aire	Modificación en la concentración de gases atmosféricos
			Cambio en la concentración de material particulado en el aire
		Ruido	Modificación en los niveles de presión sonora
BIÓTICO	ECOSISTEMAS TERRESTRES	Flora	Modificación de la estructura y composición florística de las coberturas vegetales
		Fauna	Atropellamiento de Individuos
			Ahuyentamiento temporal de especies faunísticas
			Modificación y fragmentación de hábitats terrestres
SOCIOECONÓMICO	DIMENSIÓN DEMOGRÁFICA	Dinámica y estructura de la población	Cambio en la dinámica poblacional
		Calidad de vida	Cambio en la salud pública
			Cambio en el nivel de ingresos
	DIMENSIÓN ECONÓMICA	Actividades productivas	Cambio en la estructura y dinámica del empleo
			Cambio en la oferta y demanda de bienes y servicios locales
			Cambio en la tenencia de la tierra
			Cambio en la estructura de la propiedad
			Cambio en el valor de la tierra
	DIMENSIÓN ESPACIAL	Infraestructura socioeconómica	Cambio en la demanda y oferta de servicios sociales y públicos
			Cambio en la infraestructura vial
			Cambio en las condiciones de movilidad
	DIMENSIÓN POLÍTICO-ORGANIZATIVA	Organización y clima social	Cambios en la capacidad de gestión de la comunidad
			Cambio en la gestión de la administración municipal
			Generación de expectativas
	DIMENSIÓN CULTURAL	Aspectos culturales	Cambio en la cultura local
		Patrimonio arqueológico	Alteración de áreas con potencial arqueológico

(…)"

Y es precisamente de la información allegada por parte del ejecutor que esta Subdirección aseveró:

"(…)

Que de acuerdo con el ejecutor los posibles impactos del proyecto en los medios abiótico, biótico y socioeconómico incluyen:

- ***Medio Abiótico:** Cambio en la estabilidad del terreno, modificación en la susceptibilidad a la erosión, cambio en la geoforma del terreno, cambio en la percepción del paisaje, cambio en las propiedades físicas, químicas y bacteriológicas del suelo, cambio en el uso actual del suelo, cambio en las características fisicoquímicas y/o bacteriológicas de las aguas superficiales, cambio en la disponibilidad del recurso, sedimentación de cuerpos de agua, modificación en la concentración de gases atmosféricos, cambio en la concentración de material particulado en el aire y modificación en los niveles de presión sonora.*

Página **17** de **21**

Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO STC-0235 DE 10 DE MAR 2026 **PÁGINA 18**

- ***Medio Biótico:*** *Modificación de la estructura y composición florística de las coberturas vegetales, atropellamiento de individuos, ahuyentamiento temporal de especies faunísticas y modificación y fragmentación de hábitats terrestres.*

- ***Medio Socioeconómico:*** *Cambio en la dinámica poblacional, cambio en la salud pública, cambio en el nivel de ingresos, cambio en la estructura y dinámica del empleo, cambio en la oferta y demanda de bienes y servicios locales, cambio en la tenencia de la tierra, cambio en la estructura de la propiedad, cambio en el valor de la tierra, cambio en la demanda y oferta de servicios sociales y públicos, cambio en la infraestructura vial, cambio en las condiciones de movilidad, cambios en la capacidad de gestión de la comunidad, cambio en la gestión de la administración municipal, generación de expectativas, cambio en la cultura local y alteración de áreas con potencial arqueológico.*

(…)"

Paradójicamente, el recurrente omite lo anterior, y pretende referir que este Despacho tomó una decisión basándose únicamente en una coincidencia territorial, sin realizar análisis alguno de la afectación directa.

Entonces, con respecto a lo esbozado en el primer argumento del recurrente, en primer lugar, la afectación directa no se profesa únicamente de esas tres situaciones que describe el recurrente (impacto en el sustento vital, cohesión social o identidad cultural), y en segundo, resultan contradictorias las conclusiones que contienen los tres numerales del argumento, con aquellos posibles impactos que el mismo ejecutor mencionó que pueden surgir en el desarrollo del proyecto.

Por consiguiente, y haciendo alusión a lo referido anteriormente, en el entendido que el proyecto se lleva a cabo en el territorio geográfico de la comunidad, y que no debemos hacer el análisis del territorio amplio y la proporcionalidad que le asiste, es evidente que los impactos que el mismo ejecutor refiere como posibles en el medio abiótico, biótico y socioeconómico, se generan posibles afectaciones directas sobre las fuentes de sustento, la identidad cultural y la cohesión social. Vemos como en el primer numeral el recurrente refiere que no se alteran fuentes de subsistencia, y es el mismo ejecutor quien menciona que dentro de los posibles impactos se encuentra un cambio en la disponibilidad del recurso, ahuyentamiento de especies y modificación de hábitats.

De igual forma, en el segundo numeral refiere que no se afecta el suelo, y es el mismo ejecutor el que con anterioridad menciona un posible cambio en el uso del suelo, así como posibles cambios en sus propiedades físicas, químicas y bacteriológicas. Y en el tercer numeral alude a que la pesca no puede ser afectada, pero anteriormente también ya se hablo de un posible impacto sobre dichas especies. Ahora, en los numerales 1 y 3 refiere también que se presentan beneficios antes que impactos negativos, lo cual es el mismo argumento de los literales C y E (argumento tercero y quinto) y en el numeral 2, se hace referencia al mismo argumento del literal B (segundo argumento) con respecto a la ausencia de licenciamiento ambiental.

En ese orden de ideas, conviene abordar dichos planteamientos. Como primero, algo que escapa el entendimiento y análisis del recurrente, es que las afectaciones directas pueden ser de impacto positivo o beneficiosas para un colectivo étnico. No son sólo los impactos negativos los que pueden ocasionar la determinación del agotamiento de un proceso de consulta previa. Esto, debido a que las medidas de manejo, preacuerdos y acuerdos que surgen en dicho escenario y que debe establecer la comunidad en conjunto y de forma participativa, también pueden ser requeridos para la gestión de impactos de carácter positivo. De hecho, en la experiencia de esta Autoridad, son muchas las situaciones donde son sólo algunos cuantos los que quieren recibir y gestionar impactos positivos en detrimento de otros o de la totalidad de la comunidad. Si bien no se afirma que este es el caso, conviene hacer mención de ello, para reafirmar el punto de consultas previas derivadas de una iniciativa que en principio sólo presenta beneficios para una comunidad.

Y más importante, debe resaltarse que en el entendido que un proyecto pueda ocasionar posibles afectaciones directas sobre comunidades étnicas, que pueden emanar de impactos positivos, realizar un análisis de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta

Interior

previa, **garantiza los derechos fundamentales a la autodeterminación, autonomía y desarrollo propio**, pues será la comunidad objeto de posibles afectaciones quien decidirá por medio de un proceso de consulta previa, el futuro y pormenores del desarrollo de dicho proyecto. Por lo tanto, resulta contrario a derecho el pensar que, dado que un proyecto surge de la voluntad de la comunidad misma, o que esta aprueba el desarrollo del mismo, no sea necesario un análisis de determinación de consulta previa.

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente con respecto a lo que refiere en el argumento 3 (literal C), en el argumento 5 (E), en el numeral 1 del primer argumento (A), ni en lo mencionado en el numeral 3 de ese mismo argumento con respecto a los beneficios en cabeza de la comunidad, y quedan desestimados dichos argumentos y planteamientos.

Ahora bien, como se ha mencionado anteriormente, es el mismo ejecutor el que plantea posibles impactos contradictorios a lo que ahora pretende aludir frente a la pesca y las fuentes de sustento. Por lo cual, queda claro que en el análisis de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa no se tuvo en cuenta solo una coincidencia geográfica de contextos, sino las posibles afectaciones directas derivadas de impactos que el mismo ejecutor mencionó. Por lo tanto, quedan desestimados en su totalidad los numerales 1 y 3 del primer argumento, y el numeral 2 frente a lo referido sobre la afectación del suelo.

Por lo tanto, del segundo numeral del primer argumento queda por analizar algo que se reitera en el segundo argumento (B); la ausencia de licenciamiento ambiental. Y es que resulta completamente arbitrario que el recurrente concluya que la falta de licenciamiento ambiental es un "*indicio fuerte de la necesidad de la consulta previa*" y que se requiera únicamente un permiso de ocupación de cauce "*refuerza la inexistencia de afectación directa a la comunidad étnica*". Y es que bien sabe esta Autoridad, que el porcentaje de proyectos, obras y actividades que no requieren un permiso de licencia ambiental, y que aun así requieren el agotamiento de la consulta previa, es alto. Cabe entonces reiterarle al recurrente que el análisis de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa no se deriva de impactos de carácter únicamente ambientales, que el mismo incluye impactos de carácter positivo, y que el nexo entre la ausencia de licencia ambiental y la no procedencia de consulta previa se deriva del análisis de determinación y depende de los contextos de cada caso.

Y es cierto que hay casos en los que el mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de infraestructura de transporte no ocasiona afectaciones de las que se pueda derivar un agotamiento de la consulta previa, pero esta Autoridad no puede realizar el ejercicio de analogía arbitrario que plantea en su segundo argumento el recurrente, pues bien sabe esta Autoridad que cada caso es distinto, y que siempre se requiere un análisis de contextos tanto del proyecto como de las comunidades étnicas especificas que puedan verse afectadas por el mismo. Entonces, si bien hablar de un "indicio" no es algo cierto y determinado, no le asiste razón al recurrente de ninguna manera cuando pretende sustentar que la ausencia del requerimiento de una licencia ambiental, ocasiona la no determinación de la consulta previa. Por lo tanto, queda también desestimado el segundo argumento del recurrente, y la totalidad del primero.

Así las cosas, en su cuarto argumento (D) menciona el recurrente que el análisis de determinación de procedencia sólo tuvo en cuenta una coincidencia cartográfica entre el área de intervención y el territorio de la comunidad, y que no se realizo una evaluación etnográfica ni un diagnóstico participativo con la comunidad.

Con respecto a esto, es prudente referirnos al concepto de la visita de verificación en campo, que si bien fue mencionado en la contextualización anterior, no fue desarrollado en profundidad. Y bien pareciera que el recurrente indica que sin la misma no es posible realizar un análisis de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa.

Con esto en mente, en relación con los criterios para determinar la necesidad de realizar una visita de verificación en campo, la Subdirección Técnica de Consulta Previa tiene la

Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO STC-0235 DE 10 DE MAR 2026 **PÁGINA 20**

competencia de: "*Coordinar y desarrollar, bajo las directrices del Director de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, las visitas de verificación en campo que se determinen necesarias para establecer la procedencia de la consulta previa*" según el numeral 3 del Artículo 16 A del Decreto 2353 de 2019.

En consecuencia, ante una solicitud de determinación de la procedencia de la consulta previa para un proyecto, obra o actividad, el respectivo concepto técnico indicará: (i) lo relativo a la procedencia o no de la consulta previa; o (ii) la necesidad de llevar a cabo una visita de verificación en campo al proyecto sujeto de análisis de esta Subdirección, por cuanto que no es suficiente la información con que cuenta la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa para emitir un pronunciamiento de fondo; información que no se limita a la siguiente, pero que está relacionada con:

- Certeza sobre la ubicación de las comunidades étnicas que podrían ser susceptibles de una posible afectación directa en el marco de ejecución del proyecto objeto de la solicitud.
- Cuando no se cuenta con información completa sobre la manera en que éstas se relacionan con el territorio.
- Cuando no se tiene una caracterización de las comunidades étnicas.
- Cuando éstas no se encuentran registradas en las bases de datos que son consultadas en el área para tal fin.

Con relación a esto y la emisión del acto administrativo recurrido, es evidente que al momento de realizar el análisis de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para el proyecto en mención, se estableció que la información allegada por el ejecutor del proyecto, así como el contexto de la comunidad que se adquiere por la información contenida en las bases de datos y propias y de distintas entidades, era insuficiente para un estudio adecuado del proyecto. Y es de vital importancia destacar que la información del mismo ejecutor es de la que se infieren varios de los impactos.

Por lo tanto, y si bien ahora puede ser nuevo para el recurrente el tema de afectaciones directas por impactos positivos, no se realizó visita de verificación porque se contaba con la información necesaria para un análisis adecuado y ajustado a derecho, y fue el mismo ejecutor el que allego impactos que hoy pretende contradecir por haber recibido una decisión contraria a sus intereses. Por lo cual se desestima que sólo se haya realizado un análisis de coincidencia cartográfica, cuando es este mismo despacho el que advierte que no se puede aludir una determinación basado en el mismo.

De todo lo anterior se desprende que, se ha realizado una revisión y estudio de lo solicitado y argumentado por el recurrente, sin que ello conlleve una modificación de fondo de lo resuelto en el acto administrativo recusado, ya que, si bien el ciudadano aludió un procedimiento realizado de forma indebida y la generación de beneficios sobre la comunidad, lo primero no fue probado y lo segundo no desestima la realización de la consulta previa.

En consecuencia, el despacho confirmará en todas sus partes el acto administrativo censurado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección Técnica de Consulta Previa,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer y, en consecuencia**, Confirmar** en todas sus partes la Resolución No. ST – 2235 del 18 de diciembre de 2025 que resolvió *"Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"* en el marco del desarrollo del proyecto denominado "**CONSTRUCCIÓN DE MUELLES FLUVIALES EN LAS COMUNIDADES DE BOCA DE CURUNDÓ, PUERTO CÓRDOBA Y PUERTO OLIVIA EN EL RÍO BAUDÓ, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ. (LOTE 1)**", localizado en jurisdicción del municipio de Medio Baudó, en el departamento de Chocó.

Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO STC-0235 DE 10 DE MAR 2026 **PÁGINA 21**

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

TERCERO. Notifíquese a la parte recurrente en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO ENRIQUE JIMENEZ ECHEVERRIA
Subdirector Técnico de Consulta Previa

Elaboró: Alejandro Burgos. Abogado contratista Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa.	**Revisó:** Simón Latorre Guzmán – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.
Aprobó: Alfonso Jiménez Echevarría – Subdirector Técnico de la DANCP.	

T.R.D. 2710.4.291
2026-1-002410-000401

Notificación Electrónica: **consorciobaudochoco@gmail.com** ; **auxiliaradmonbaudo@gmail.com**

Página **21** de **21**

16 de Marzo de 2026

CTO-1644-2025-INV-014

INGENIERO
CAMILO ANDRES ROA ROJAS
SUB-DIRECTOR MARÍTIMO, FLUVIAL Y
FÉRREO. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS,
INVIAS. CIUDAD.

Referencia 1: Contrato No. 1644 de 2025, que tiene por objeto: "INTERVENTORIA TÉCNICA, LEGAL, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE MUELLES FLUVIALES EN LAS COMUNIDADES DE BOCA DE CURUNDÓ, PUERTO CÓRDOBA Y PUERTO OLIVIA EN EL RÍO BAUDÓ, DEPARTAMENTO DE CHOCÓ. LOTE 1".

Asunto: AVAL Y SOLICITUD DE AMPLIACION N°3 A LA SUSPENSIÓN N° 1 DEL CONTRATO DE OBRA N° 1623 DE 2025 Y CONTRATO DE INTERVENTORIA N°1644 DE 2025.

En consideración a la comunicación CB-47-03-2026 de fecha 16 de Marzo de 2026, el contratista Consorcio Baudo el cual radicó en el correo suscrito por esta interventoría, mediante la cual solicitó la Ampliacion N° 3 de la Suspensión N°1 del contrato de obra N°1623-2025, invocando que por parte del ministerio del interior en el marco del desarrollo del proyecto mediante acto administrativo con resolución No ST-2235 del 18 de diciembre de 2025 se obtiene la resolución de consulta previa para el desarrollo del proyecto por medio de la cual se establece la procedencia de consulta previa con las comunidades étnicas del CONSEJO COMUNITARIO GENERAL DEL RIO BAUDO Y SUS AFLUENTES – ACABA, para el desarrollo del proyecto, obra y/o actividades. Que mediante radicado 2026-1-002410-000401 ID 685047 del 9/01/2026 se tramitó ante la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, un recurso de apelación con el fin de declarar la improcedencia de la consulta previa; toda vez que bajo criterio no existe una afectación directa susceptible de impactar la cohesión social, sustento vital o identidad cultural de las comunidades étnicas localizadas en jurisdicción del Municipio de Medio Baudó en el Departamento del Choco. Pero en respuesta la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa resuelve mediante acto administrativo con resolución STC- 0235 del 10 de marzo de 2026 confirmar en todas sus partes la resolución No ST-2235 del 18 de diciembre de 2025.

En vista a lo anterior, esta interventoria avala la solicitud de la Ampliacion N°3 de la Suspension N°1 del contrato de obra N°1623-2025, esto a partir del día 18 de marzo de 2026 hasta el día 17 de abril de 2026, reanudando el día 18 de abril de 2026. Es importante mencionar que, con la presente solicitud de suspensión tanto para el contrato de obra como para el contrato de interventoría del proyecto en referencia, no genera una adición en recursos para ninguno de los mismos.

Cordialmente,

SANDRA STELLA MORENO B.

SANDRA STELLA MORENO BUITRAGO
R/L PROBINTEC S.A.S
NIT 829.001.061-1

Dirección: Calle 76A #24ª- 45, Barrancabermeja
Celular: 3161147965
seguimientodemuellelote1@gmail.com
Correo electrónico: probintecsas@gmail.com

Fecha: 2026-03-17 15:50:24
Radicado: 2026I-VBOG-016349
Destino: Camilo Andres Roa Rojas
Anexos: 0

MEMORANDO INDIVIDUAL

N° Radicado: 2026I-VBOG-016349
Fecha: 2026-03-17 15:50:24

PARA: CAMILO ANDRES ROA ROJAS
SUBDIRECCION MARITIMA, FLUVIAL Y FERREA

DE: ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA
SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Respuesta al radicado No 2026I-VBOG-016028

Respetado Ingeniero Camilo:

Conforme al memorando que antecede, en el que remite la solicitud de la ampliación 3 de la Suspensión 1 del Contrato de Obra 1623-2025 y del contrato de Interventoría 1644-2025, y en virtud de la competencia otorgadas por la Resolución número 833 del 21 de marzo de 2025, en relación con el control de legalidad frente a las suspensiones que realizan las áreas ejecutoras, de manera atenta esta Subdirección manifiesta que una vez revisados los soportes remitidos por este medio y el acta remitida vía correo electrónico, es viable jurídicamente continuar con el trámite, toda vez que, cumple con los parámetros establecidos por la normatividad vigente.

Así mismo, se indica:

- Es necesario que el Acta de la ampliación 3 de la Suspensión 1 del Contrato de Obra 1623-2025 y del contrato de Interventoría 1644-2025, sea firmada por todas las partes intervinientes.
- Seguido, cargar los documentos que sustentan la ampliación de la suspensión y la suscripción en la plataforma transaccional Secop II.

El control de legalidad aquí emitido se refiere únicamente sobre la ampliación, por lo que las circunstancias de ejecución del contrato no son objeto de aval o de pronunciamiento por parte de la Subdirección.

De conformidad con los anterior, se da el aval para el trámite solicitado

Cordialmente,

ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA
Subdirectora de Gestion Contractual Y Procesos Admin

Proyectado por: Sergio Andres Mendoza Betancourt
Revisado por:
Aprobado por:

Copia Interna a: ALEXANDER ENRIQUE PATARROYO SAMUDIO (), DIEGO FERNANDO PEREZ VEGA ()